



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1098

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, DISTRITO DE ETLA,
ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TITULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPITULO UNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN AGUSTÍN ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO PESOS
TOTAL			\$8'626,031.54
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	1'167,135.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	385,635.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	285,635.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	571,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	566,500.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	210,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7'458,896.54
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'519,733.50
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'939,163.04

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$8'626,031.54
INGRESOS FISCALES	1'167,135.00
IMPUESTOS	385,635.00
Impuestos sobre el patrimonio	285,635.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00
DERECHOS	571,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	566,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	210,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	150,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	60,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	7'458,896.54
Participaciones	3'519,733.50
Aportaciones	3'939,163.04

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ETLA, ETLA, OAXACA
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	8,626,031.5 ₄	390,612.9 ₅	718,866.5 ₈	718,866.5 ₈	718,856.5 ₈	718,866.5 ₈	718,856.5 ₈	718,864.5 ₈	718,856.5 ₈	718,846.5 ₈	718,856.5 ₈	718,891.54	1,046,789.8 ₃
IMPUESTOS	385,635.00	32,136.25	32,136.25	32,136.25	32,136.25	32,136.25	32,136.25	32,136.25	32,136.25	32,136.26	32,136.26	32,136.24	32,136.24
Impuestos sobre el patrimonio	285,635.00	23,802.92	23,802.92	23,802.92	23,802.92	23,802.92	23,802.92	23,802.92	23,802.92	23,802.92	23,802.92	23,802.90	23,802.90
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.34	8,333.34	8,333.34	8,333.34
DERECHOS	571,500.00	47,665.17	47,655.17	47,655.17	47,645.17	47,655.17	47,645.17	47,653.17	47,645.17	47,635.16	47,645.16	47,655.16	47,345.16
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.66	416.66	416.66	416.66
Derechos por prestación de servicios	566,500.00	47,248.50	47,238.50	47,238.50	47,228.50	47,238.50	47,228.50	47,236.50	47,228.50	47,218.50	47,228.50	47,238.50	46,928.50
APROVECHAMIENTOS	210,000.00	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,525.40	17,470.40
Aprovechamientos de tipo corriente	210,000.00	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,500.42	17,525.40	17,470.40
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	7,458,896.5 ₄	293,311.1 ₁	621,574.7 ₄	621,574.74	621,574.7 ₄	621,574.74	949,838.03						
Participaciones	3,519,733.5 ₀	293,311.1 ₁	293,311.11	293,311.1 ₁	293,311.11	293,311.29							
Aportaciones	3,939,163.0 ₄	-	328,263.6 ₃	328,263.63	328,263.6 ₃	328,263.63	656,526.74						



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única.- Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, y sus construcciones adheridas, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Catastrales
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015

84		SAN AGUSTÍN ETLA	
Zonas de Valor		Suelo Urbano	\$/m2
A		500.00	
B		380.00	
C		310.00	
D		180.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

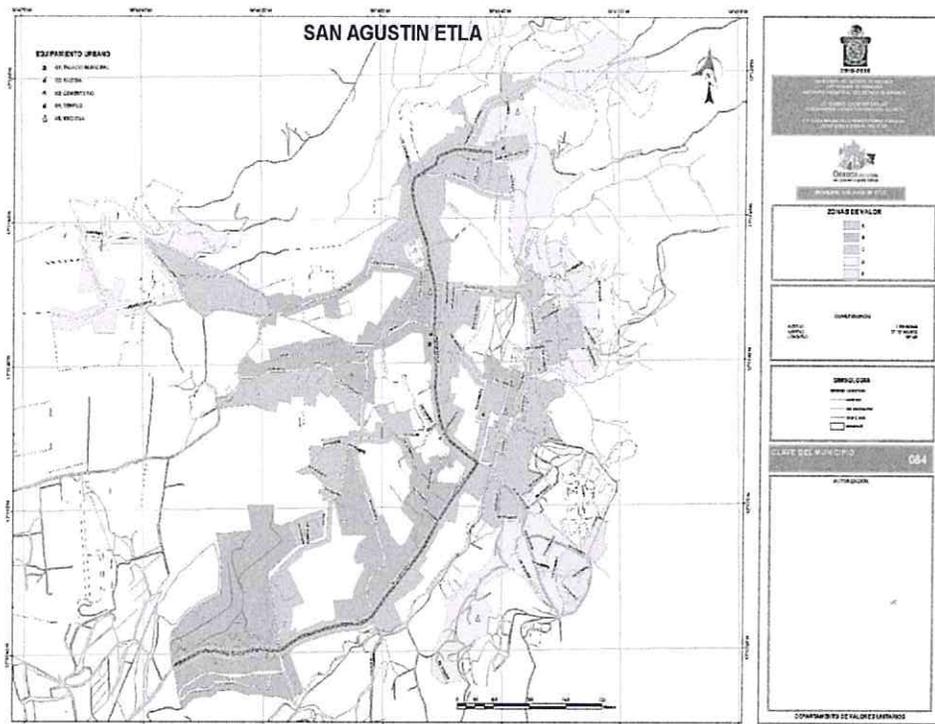
PODER LEGISLATIVO

E	130.00
F	-
G	-
H	-
I	-
J	-
Fraccionamiento	320.00
Susceptible de Transformación	70.00
Agencias y Rancherías	50.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso Agrícola	12,850.00
	Bases Mínimas
Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rustico	1 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente; o en 12 mensualidades previo convenio firmado entre el contribuyente y la tesorería municipal, resultado de un acuerdo entre las partes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15% para el mes de Enero, 10% en el mes de Febrero y 5% en el mes de Marzo, del impuesto que corresponde pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual siempre y cuando sean propietarios del bien inmueble.

En el caso de predios no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe lo contrario.

Los casos no previstos en el presente capítulo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Etla, se consideraran los establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única.- Impuesto Sobre Traslación De Dominio

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 12.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2 % sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas atreves de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TITULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Sección I.- Mercados

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 17.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$200.00
II.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$300.00
III.	Casetas o puestos ubicados en vía pública	\$300.00

Sección II.- Panteones

ARTICULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$800.00
II.	Exhumación	1,000.00
III.	Inhumación	1,000.00
IV.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00
V.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
VI.	Desmante y monte de monumentos	200.00

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección I.- Alumbrado Público

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 23.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II.- Aseo Público

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 26.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

III.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa – habitación	\$10.00	Semanal
II. Recolección de basura en área comercial	\$30.00	Semanal

Sección III.- Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 29.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias simple de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación física de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de ingresos, de identificación, de no adeudo predial, deslinde y apeo	50.00
III. Certificación la superficie de un predio	600.00
IV. Constancias y copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales (reposición)	400.00
V. Búsqueda de documentos por hoja	100.00

ARTÍCULO 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección IV.- Licencias y Permisos

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 33.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$30.00 por metro cuadrado
II. Asignación de número oficial a predios	\$150.00
III. Alineación y uso del suelo	\$500.00
IV. Por renovación de licencias de construcción	75% del valor de la licencia
V. Subdivisión y fusión	\$5.00 por metro cuadrado

Sección V.- Licencias y Referendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 36.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

COMERCIALES Y DESERVICIOS

CONCEPTO	INSCRIPCION		REFERENDO	
	NATIVOS	AVECINDADOS	NATIVOS	AVECINDADOS
Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza y banquete)	\$1,000.00	\$1,000.00	\$300.00	\$300.00
Carnicería	\$400.00	\$400.00	\$200.00	\$200.00
Expendio de Pollo	\$300.00	\$300.00	\$150.00	\$150.00
Guarderías y Estancias infantiles	\$2,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
Escuelas de artes marciales, danza y otras	\$1,000.00	\$1,000.00	\$500.00	\$500.00
Aluminios y Vidrios	\$600.00	\$1,000.00	\$300.00	\$500.00
Balnearios sin Licencia de bebidas alcohólicas	\$15,000.00	\$30,000.00	\$5,000.00	\$15,000.00
Baños Públicos	\$1,000.00	\$2,000.00	\$500.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cafeterías sin Franquicia	\$400.00	\$1,000.00	\$200.00	\$500.00
Caseta con venta de alimentos	\$300.00	\$600.00	\$200.00	\$300.00
Carpinterías	\$500.00	\$1,000	\$250.00	\$600.00
Cenadurías	\$400.00	\$800.00	\$250.00	\$400.00
Ciber café	\$400.00	\$1,000.00	\$250.00	\$500.00
Cocina Económica y/o Fondas	\$800.00	\$1,500.00	\$400.00	\$800.00
Consultorios Médicos	\$500.00	\$1,000.00	\$250.00	\$500.00
Embotelladora y Distribuidora de Agua de Garrafón	\$1,500.00	\$3,000.00	\$700.00	\$2,000.00
Estéticas	\$400.00	\$800.00	\$250.00	\$400.00
Farmacia con Consultorio	\$1,000.00	\$2,000.00	\$500.00	\$1,000.00
Farmacia con Franquicia	\$5,000.00	\$6,000.00	\$2,500.00	\$3,000.00
Ferreterías y materiales para construcción	\$800.00	\$3,000.00	\$500.00	\$1,500.00
Lava Autos	\$600.00	\$1,000.00	\$300.00	\$600.00
Lavanderías	\$500.00	\$800.00	\$250.00	\$400.00
Miscelánea de Abarrotes sin Venta de Bebidas Alcohólicas	\$800.00	\$1,500	\$350.00	\$700.00
Molinos	\$300.00	\$500.00	\$200.00	\$300.00
Panaderías	\$500.00	\$1,000.00	\$300.00	\$500.00
Papelería y Regalos	\$400.00	\$900.00	\$250.00	\$400.00
Renta de Computadoras e Internet	\$600.00	\$1,000.00	\$250.00	\$600.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	\$5,000.00	\$10,000.00	\$3,000.00	\$6,000.00
Taller Mecánico	\$1,000.00	\$3,000.00	\$400.00	\$1,000.00
Taquería	\$600.00	\$1,500.00	\$300.00	\$500.00
Tienda Naturista	\$500.00	\$1,000.00	\$250.00	\$500.00
Viveros	\$500.00	\$1,000.00	\$250.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su referendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto debe presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento

Sección VI.- Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 40.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CUOTAS

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACION
Depósito de Cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00
Misceláneas y Abarrotes con Venta de Cerveza ,Vinos y Licores en Botella Cerrada	1,500.00	1,000.00

Sección VII.- Agua Potable, Drenaje

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 43.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$250.00	Anual
Conexión a la red de Agua Potable Avecindados del Municipio.	\$7,500.00	Por evento
Reconexión a la red de agua potable Nativos del Municipio	\$300.000	Por evento
Reconexión a la red de agua potable Avecindados del municipio	\$1,000.00	Por evento

ARTÍCULO 44.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$300.00	Anual
Conexión de la red de Drenaje y Alcantarillado.	\$3,000.00	Por evento

Sección VIII.- Servicio De Vigilancia, Control y Evaluación (5 Al Millar)

ARTICULO 45.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C O N C E P T O	C U O T A
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$500.00

ARTÍCULO 48.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 49.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I.- Multas

ARTÍCULO 50.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Titulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones (tequios)

ARTÍCULO 51.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

C O N C E P T O	C U O T A
I. Escándalo en la vía pública.	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$2,000.00
III.	Grafiti, en bienes del municipio y de particulares sin autorización (mas reparación del daño)	\$300.00
IV.	Por no asistir a tequios, convocados por la autoridad municipal (por tequio).	\$300.00
V.	Escandalizar en domicilio particular.	\$500.00
VI.	Por ebrio escandaloso	\$200.00
VII.	Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos.	\$200.00
VIII.	Deteriorar bienes destinados al uso común. (reparación del daño)	\$400.00
IX.	Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños, y desvalidos.	\$500.00
X.	Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas.	\$300.00
XI.-	Quema de Basura	\$ 200.00

Sección II.- Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 52.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios y cooperaciones para la fiesta patronal.

TITULO QUINTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES

CAPITULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 53.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 54.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

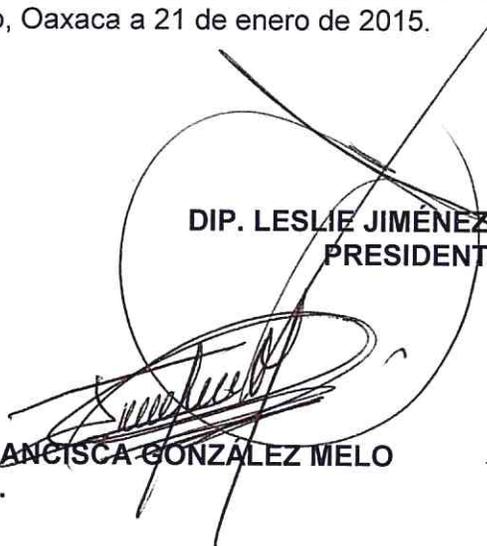


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1098

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

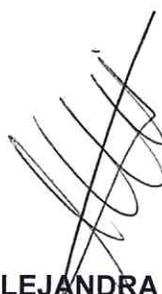
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



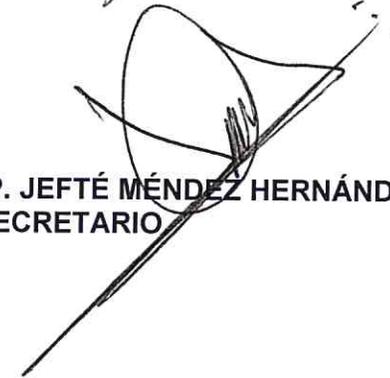
**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**